

considerarán subproductos adeudables por la partida arancelaria 47.02.A, como desperdicios de cartón, el 4 por 100 de la misma. Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 8 de julio de 1971 que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de julio de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14098

ORDEN de 4 de julio de 1974 por la que se modifican las normas primera y quinta de la Orden de este Departamento de 21 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del día 2 de agosto de igual año), relativa a la firma «Cartonajes Santorroman», de Calahorra (Logroño).

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Cartonajes Santorroman», de Calahorra (Logroño) en solicitud de que se amplien las normas primera y quinta de la Orden de este Ministerio de 21 de julio de 1969, que la autorizó el régimen de admisión temporal para la importación de papel kraftliner normal de 125 a 130, de 150 a 155, de 175 a 180 y de 200 a 205 gramos por metro cuadrado, respectivamente, para su transformación en cajas de cartón ondulado, las que bien vacías o conteniendo productos nacionales, serán destinadas a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Exportación ha resuelto:

Ampliar la norma primera de la Orden de este Departamento, de 21 de julio de 1969, la cual quedará redactada así: «Se concede a la firma "Cartonajes Santorroman", de Calahorra (Logroño), para la importación de papel kraftliner normal de 125 a 130, de 150 a 155, de 175 a 180 y de 200 a 205 gramos, de 225 a 230, de 250 a 255 y de 300 a 305 gramos por metro cuadrado, respectivamente, para su transformación en cajas de cartón ondulado las que bien vacías o conteniendo productos nacionales, serán destinadas a la exportación.»

Asimismo, se modifica al propio tiempo que se amplía la norma quinta de la señalada Orden de 21 de julio de 1969, la cual quedará redactada así: «A efectos contables se establece que por cada metro cuadrado de caja exportada se darán de baja en la cuenta de admisión temporal las cantidades que se indican según los tipos que se relacionan

| Denominación del cartón | Gramos a dafar por m <sup>2</sup> de cara |
|-------------------------|---|
| KP3 o KP5               | 130                                       |
| KM3 o KM5               | 130                                       |
| K13 o K15               | 260                                       |
| KX23 o KX25             | 280                                       |
| K23 o K25               | 300                                       |
| KX33 o KX35             | 330                                       |
| K33 o K35               | 350                                       |
| K43 o K45               | 400                                       |
| JK13 o JK15             | 130                                       |
| JK23 o JK25             | 150                                       |
| JK33 o JK35             | 200                                       |
| KPDD                    | 130                                       |
| KMDD                    | 130                                       |
| K1DD                    | 260                                       |
| KX2DD                   | 280                                       |
| K2DD                    | 300                                       |
| KX3DD                   | 330                                       |
| K4DD                    | 400                                       |
| JK1DD                   | 130                                       |
| JK2DD                   | 150                                       |
| JK3DD                   | 200                                       |
| K53 o K55               | 450                                       |
| K63 o K65               | 500                                       |
| K73 o K75               | 600                                       |
| K5DD                    | 450                                       |
| K6DD                    | 500                                       |
| K7DD                    | 600                                       |

En dichas dafas se hallan incluida la pérdida del 4 por 100. Todas las demás normas establecidas en la señalada Orden de concesión deberán continuar en vigor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de julio de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

14099

ORDEN de 4 de julio de 1974 por la que se concede a varias firmas el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol etílico-vínico por exportaciones, previamente realizadas, de vinos, mistelas, bebidas amisteladas y «brandys».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes de reposición promovidos por diversas firmas solicitando el régimen de reposición para la importación de alcohol etílico-vínico por exportaciones previamente realizadas de vinos, mistelas, bebidas amisteladas y «brandys», al amparo de lo dispuesto en el Decreto 2758/1971, de 4 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 13), y ajustándose a sus términos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a las firmas que a continuación se relacionan el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol etílico-vínico (PP. AA. Ex. 22.08-A, Ex. 22.08-B y Ex. 22.08-A), empleado en la fabricación de vinos, mistelas, bebidas amisteladas y «brandys», previamente exportados (PP. AA. 22.05 y 22.08-B.1):

- «José Carreras Carrió.»
- «Alcoholes y Derivados S. A.»
- «Hijos de Alberto Gutiérrez, S. L.»

2.º A efectos contables, se establece que:

a) Por cada hectolitro de vino con contenido en materias reductoras inferior a ocho gramos por litro (equivalente a dos grados Beaumé), y con graduación alcohólica adquirida superior a 13 grados podrá importarse con franquicia arancelaria la cantidad media en litros y decilitros de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico adquirido la cifra 13 y dividir por 0,96

b) Por cada hectolitro exportado de vino de más de ocho grados de materias reductoras por litro (equivalentes a dos grados Beaumé), y sin exceder de 127 gramos de materias reductoras (equivalente a ocho grados Beaumé), podrá importarse con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico total la cifra 9 y dividir por 0,96

c) Por cada hectolitro exportado de vino de más de 127 gramos de materias reductoras por litro (equivalente a ocho grados Beaumé) podrán importarse con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,96.

d) Por cada hectolitro exportado de mistelas o tierno de más de 84 gramos de materias reductoras por litro (equivalente a seis grados Beaumé) podrá importarse con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,96.

e) Por cada hectolitro exportado de brandy podrán importarse con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de dividir su grado alcohólico por 0,95.

En cualquier caso no existen mermas ni tampoco subproductos aprovechables, por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

La reposición podrá hacerse con alcohol nacional, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la Campaña Vínico-Alcoholera o, en su defecto, mediante el alcohol de importación, de acuerdo con las normas del Decreto 2758/1971, de 4 de noviembre

En ningún caso podrá la firma concesionaria beneficiarse simultáneamente, por cada operación de exportación, de los dos regímenes de reposición, a cuyo efecto, la certificación aduanera acreditativa de la exportación de los vinos u otras bebidas alcohólicas que se aporte para solicitar la reposición de alcoholes deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante de dicha reposición.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales respectivas a los efectos que a las mismas competen.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de dos años a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan realizado desde el 4 de abril de 1974 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de dos años para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del derecho de reposición podrán canalizar sus compras al exterior, total o parcialmente, a través de Entidades o Agrupaciones de exportadores, debidamente autorizados por el Ministerio de Comercio, y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

9.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

10. El Ministerio de Comercio podrá dictar las normas que considere adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

14100

ORDEN de 4 de julio de 1974 por la que se concede a «Pilas Secas Tudor, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas por exportaciones, previamente realizadas, de pilas secas eléctricas.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pilas Secas Tudor, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de diversas materias primas por exportaciones, previamente realizadas, de pilas secas eléctricas.

Esto Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Pilas Secas Tudor, S. A.», con domicilio en Madrid, Guzmán el Bueno, 74, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de electrodos de grafito, tipos A-2, A-3, A-11 y A-12 (P. A. 85.24.C), manganeso electrolítico (P. A. 28.22), negro de humo (P. A. 28.03) y cloruro amónico (P. A. 28.30.A.1), empleados en la fabricación de pilas secas eléctricas (P. A. 85.03), previamente exportadas.

2.º A efectos contables, se establece que:

A) Por cada 100 pilas secas eléctricas, tipo A-2 (R-20), con peso unitario de 90 gramos, previamente exportadas, se podrán importar con franquicia arancelaria:

- 100 carbones, tipo A-2, de 7,85 a 8 milímetros de diámetro y 57,9 a 58,7 milímetros de longitud, con peso unitario de 0,00521 kilogramos;
- 976 gramos de manganeso electrolítico;
- 443 gramos de negro de humo, y
- 619 gramos de cloruro amónico.

B) Por cada 100 pilas eléctricas, tipo A-3 (R-12), petaca, con peso neto unitario de 105 gramos, previamente exportadas, se podrán importar con franquicia arancelaria:

- 300 carbones, tipo A-3, de 6,04 a 6,09 milímetros de diámetro y 53,5 a 54,3 milímetros de longitud, con peso neto unitario de 0,00264 kilogramos;

- 1,157 kilogramos de manganeso electrolítico;
- 526 gramos de negro de humo, y
- 759 gramos de cloruro amónico.

C) Por cada 100 pilas secas eléctricas, tipo A-11 (R-14), con peso neto unitario de 45 gramos, previamente exportadas, se podrán importar con franquicia arancelaria:

- 100 carbones, tipo A-11, de 8,04 a 8,09 milímetros de diámetro y 46,7 a 47,6 milímetros de longitud, con peso neto unitario de 0,0025 kilogramos;
- 431 gramos de manganeso electrolítico;
- 196 gramos de negro de humo, y
- 280 gramos de cloruro amónico.

D) Por cada 100 pilas secas eléctricas, tipo A-12 (R-6), con peso neto unitario de 15 gramos, previamente exportadas, se podrán importar con franquicia arancelaria:

- 100 carbones, tipo A-12, de 4,09 a 4,10 milímetros de diámetro y de 47,5 a 47,7 milímetros de longitud, con peso neto unitario de 0,00117 kilogramos;
- 300 gramos de manganeso electrolítico;
- 75 gramos de negro de humo, y
- 117 gramos de cloruro amónico.

Se considerarán mermas el 3 por 100 del manganeso del negro de humo y del cloruro amónico, que no devengarán derecho arancelario alguno.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valaderas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de febrero de 1974 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.